

AUTO N. 01449
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 23 de mayo de 2013, al predio ubicado en la Calle 17 No. 132 – 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrando que el señor **JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.888, propietario del establecimiento de comercio **ASTILLERO JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con matrícula mercantil No. 01728617 del 13 de agosto de 2007, desarrolla actividades de fabricación de productos metalúrgicos básicos de hierro y acero.

Que, como resultado de la diligencia, así como la valoración **Radicado No. 2013ER021828 del 27 de febrero de 2013**, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos realizada por parte de la EAB ESP., a las descargas generadas en el predio referenciado; se evidenció que el señor **JAMES OSORIO LEÓN**, en la ejecución de su actividad industrial, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro de vertimientos, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 –PND-, así como sobrepasó los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Acto seguido, y como consecuencia del recorrido realizado en el predio, se observó que como consecuencia del proceso de pintura de piezas metálicas, el usuario generó residuos peligrosos tales como envases contaminados con pinturas (Y12), material contaminado con solventes (Y12), luminarias (A2010) y tóner (Y12), sin acatar la normatividad vigente.

Que, la totalidad de la información quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 06479 del 13 de septiembre de 2013**, que adicionalmente permitió establecer:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos Metodológicos de la Caracterización**

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Usuario</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	03/12/2012
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	ASINAL LTDA.
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	---
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	---
	<i>Horario del Muestreo</i>	09:30:00 a 16:30:00
	<i>Duración del Muestreo</i>	07:00:00 Horas
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	60
	<i>Tipo de Muestreo</i>	Compuesto
<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	1
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	Caja Externa
	<i>Origen de la Descarga</i>	LAVADO DE PLANTA
	<i>Tipo de Descarga</i>	Intermitente
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	1
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	6
<i>Evaluación del Caudal Vertido</i>	<i>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</i>	0,0963
	<i>Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)</i>	0,0963
	<i>Caudal Máximo Vertido (L/seg)</i>	0,1937
	<i>No. De Veces que Excede el Q promedio horario</i>	2,0114226376

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	mg/l	14,27	10	<i>Incumple</i>

La empresa **ASTILLERO NAVAL JAMES OSORIO LEÓN** en materia de vertimientos industriales provenientes del lavado de la planta incumple con el valor límite permisible para el parámetro de **Tensoactivos (SAAM)** establecidos en la Resolución 3759 del 2009.

(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
ASTILLERO NAVAL JAMES OSORIO LEÓN realiza su proceso productivo actividades de lavado de	

la planta la cual genera vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin contar con registro de vertimientos, por lo cual y teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.

En la caracterización realizada por el laboratorio Asinal Ltda., de los vertimientos generados por el industrial en las actividades de lavado de la planta se observa que el establecimiento se encuentra incumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 en el parámetro de Tensoactivos (SAAM). El establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento del agua preliminar consistente en la operación unitaria de rejillas.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>En el establecimiento se <u>generan Residuos Peligrosos tales como envases contaminados con pinturas elementos contaminados con solventes, luminarias tóner, el usuario no da un adecuado manejo y disposición final de dichos residuos por tanto no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en sus numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k en cuanto a que no tiene elaborado e implementado un Plan de Gestión De Residuos Peligrosos, no Identifica dichos residuos, no se embalan y etiquetan adecuadamente, no se tiene las hojas de seguridad, El usuario no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, no hay soportes de capacitaciones en el manejos de Residuos Peligrosos, no hay un plan de contingencias, no se ha realizado entrega de los Residuos Peligrosos con empresas que estén autorizadas, aunque el establecimiento no tiene contemplado realizar cierre o cese de actividades no se tienen planificadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</u></p>	
<p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.”</p>	

Que, posteriormente y con el objeto de evaluar los **Radicados Nos. 2014ER202036 del 04 de diciembre de 2014 y No. 2016ER26477 del 11 de febrero de 2016**, correspondientes a nuevas caracterizaciones de vertimientos presentadas por el usuario; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el 28 de febrero de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ASTILLERO JAMES OSORIO LEÓN**, ubicado en el predio de la Avenida Calle 17 No. 132 – 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad del señor **JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.888.

Que, la totalidad de la información valorada quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 00891 del 25 de enero de 2019**, el cual estableció:

“(...) 4.1. MANEJO DE RESIDUOS

Gestión de residuos o desechos peligrosos (Título 6 Residuos Peligrosos, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.2.3.6).

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacena	Tipo de	Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			miento	Manejo	Nombre	Autorizado
					Tiempo (Mes)	Trat- Aprov- Disp		
A1180	Proceso administrativo	RAEES	6 – 8 unidades	Externa	Anual	No reporta	Lumina	No
Y13	Mantenimiento Locativo	Envases contaminados	2 unidades	Externa	Anual	Termo- destrucción	Prosarc S.A.- E.S.P.	Si
Y8	Mantenimiento de maquinas	Aceite Usado	1 galón	Externa	Anual	Termo- destrucción	Prosarc S.A.- E.S.P.	No
A1160	Mantenimiento de vehículos	Baterías	1 unidad	Externa	Anual	No reporta	No reporta	No
Cantidad Total (Kg/mes)			0,4*					

*Valor total anual estimado por el usuario.

Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	De acuerdo con la visita realizada se evidencio que el usuario no presenta datos respecto a la media móvil y una vez consultada la plataforma del IDEAM el día 11/03/2017 se evidencio que no se encuentra registrado
Fuente de Información	No cuantifica
Clasificación	Por determinar

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

(...) Así mismo se observó que el usuario genera vertimientos domésticos provenientes de las actividades de cafetería y la utilización de unidades sanitarias, los cuales son dirigidos a la caja de inspección externa para ser descargados a la red de alcantarillado público de la Avenida Calle 17. Una vez consultados los antecedentes en el sistema de información de la Entidad (Forest) y el expediente SDA-08-2015-6143, se verifico que el usuario cuenta con registro de vertimientos aceptado mediante el Consecutivo No. 573 del 20/06/2014 para las descargas provenientes del proceso de lavado de la planta. Es de referir que el usuario informa que actualmente se realiza lavado en seco de las instalaciones. El análisis de las caracterizaciones presentadas por el usuario mediante radicados 2014ER202036 del 04/12/2014 y 2016ER26477 del 11/02/2016, no se

puede realizar teniendo en cuenta que las muestras tomadas los días 11/11/2014 y 17/12/2015, son relacionadas en los informes de laboratorio presentados por ANTEK S.A. Y ANALQUIM LTDA como vertimientos domésticos provenientes de las unidades sanitarias. En cumplimiento de lo conceptuado en la Resolución 3957 de 2009, la cual especifica lo siguiente:

(...) Conforme a lo anterior, es posible concluir que el usuario no es objeto de los trámites de Registro y/o Permiso de Vertimientos ya que en el desarrollo de sus actividades genera vertimientos domésticos provenientes de las actividades de cafetería y la utilización de unidades sanitarias. Por otro lado, se evidencia que dio cumplimiento al requerimiento 2013EE171738 del 16/12/2013, en el cual se le solicita tramitar el registro de vertimientos, debido a que remitió la información correspondiente para este trámite mediante el radicado 2014ER38512 del 24/05/2014. Finalmente cabe resaltar que el usuario informa que tiene previsto el cese de actividades en el predio visitado aduciendo motivos de traslado de la empresa, actividad que tiene prevista a desarrollar durante el transcurso del año 2018.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario JAMES OSORIO LEON, en desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos tales como RAEES, envases contaminados, aceites usados y baterías, los cuales provienen del proceso administrativo y las actividades de mantenimiento locativo, de maquinaria y vehículos.

En la visita técnica se verifico que cuenta con el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 y presenta las actas de entrega de los envases contaminados y aceites usados con la empresa PROSARC S.A. – E.S.P., respecto a las baterías el usuario informa que son comercializadas con un tercero y los que RAEES serán entregados a la empresa LUMINA, sin embargo, no presenta certificados de entrega.

Es de referir que se identificó que la empresa LUMINA no tiene contemplado en el alcance de la licencia ambiental la disposición final de RAEES y que la empresa PROSARC S.A. – E.S.P. no se encuentra autorizada para el transporte y disposición final del aceite usado. Por otro lado, se verifico que no ha dado cumplimiento en su totalidad al requerimiento 2013EE171738 del 16/12/2013 en materia de residuos peligrosos.

Conforme a lo anterior, se concluye que el usuario incumple con los literales a, h, i, j y k del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de

las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTICULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento

y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que respecto a la norma sustancial, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiental y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 y adicionado por el Decreto 284 de 2018; compilando los Decretos 4741 de 2005 en materia de prevención y manejo de residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como lo relacionado con la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; y el Decreto 3930 de 2010, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos; normativa que se tendrá en cuenta, dadas las infracciones objeto de la actual investigación.

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No. 06479 del 13 de septiembre de 2013** (correspondiente a la visita del 23 de mayo de 2013) y el **Concepto Técnico No. 00891 del 25 de enero de 2019**, (correspondiente a la visita del 28 de febrero de 2018), esta Secretaría evidenció que el señor **JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.888, propietario del establecimiento de comercio **ASTILLERO JAMES OSORIO LEÓN**, en desarrollo de su actividad principal de fabricación de productos metálicos para uso estructural, incumplió la siguiente normativa ambiental:

En materia de vertimientos

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que, en vista de la situación, y dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado

público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019** resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

(...) En efecto, y respecto a los trámites administrativos de carácter permisivo, al tratarse de trámites de impulso, en la etapa de solicitud inicial y aquellos suspendidos por requerimientos con oficio, o incluso con oficio para complementar información, que aún no contienen una declaración de la administración de fondo que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, deben ser archivados, al no requerirse ya este permiso. El sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, y dada la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, deja de ser exigible por parte de esta

Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Por lo anterior y para el caso particular, esta entidad en la visita del 23 de mayo de 2013, y previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, evidenció en campo que el señor **JAMES OSORIO LEÓN**, propietario del establecimiento de comercio **ASTILLERO JAMES OSORIO LEÓN**, en el desarrollo de las actividades lavado de planta donde se realiza la fabricación de productos metálicos para uso estructural, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad sin contar con el consecutivo de registro, y sobrepasando adicionalmente los límites máximos para el parámetro de Tensoactivos, lo cual configuró el incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",
 - **"(...) Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (Si bien a la fecha de emisión de este acto administrativo ya cuenta con el registro, en la primera visita de control, no se acató la disposición normativa.)

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...)

(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...) b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...) Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...) Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20

DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

En materia de residuos peligrosos.

Ahora bien, evidencia esta Dirección dos situaciones a tratar en esta materia:

- En la primera visita realizada el 23 de mayo de 2013, efectivamente el usuario no contaba con ningún documento que soportara la existencia, elaboración e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, dada su actuación como generador de residuos tales como envases contaminados con pinturas, material contaminado con solventes, luminarias, y toners; lo cual configuró un claro incumplimiento a las obligaciones de generador, dado que no reportó el promedio de los desechos (media móvil), las fuentes, ni su consecuente clasificación, resultando una evidente e inadecuada gestión y disposición final, y una trasgresión a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. *(Información reportada en el CTE No. 6479 de 2013)*

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (Antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005)

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima*

conveniente o necesario;

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

- En contraste, en la visita del 28 de febrero de 2018, evidencia esta entidad que el usuario ya cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con soportes de actas de entrega de envases contaminados y aceites usados a la empresa PROSAC S.A. – E.S.P.; sin embargo, no son suficientes, dado que dicha empresa en la licencia ambiental no contempla la autorización de transporte y disposición de aceite usado. Adicionalmente, y respecto a las baterías (RAEES) que se encontraron acumuladas en el predio, las cuales argumenta el señor **JAMES OSORIO LEÓN**, serán entregadas a LUMINA para su disposición final, se destaca que no se presentó prueba de ello, lo cual

implicaría también un incumplimiento, siendo que LUMINA, tampoco tiene dentro de su alcance en la licencia la disposición final de RAEEs.

En este sentido, resulta entonces un evidente incumplimiento en materia ambiental, por parte del usuario, respecto a lo establecido en el **Decreto No. 284 de 2018**, por medio del cual se adiciona el **Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEEs, así:

*“(…) **Artículo 2.2.7A.2.3. De los usuarios o consumidores.** En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1672 de 2013, los usuarios o consumidores de AEE deben:*

- 1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE.*
- 2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás residuos.*
- 3. Entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o a través de los comercializadores.*
- 4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega de los mismos a los sistemas de recolección y gestión que se establezcan.*
- 5. Seguir las instrucciones del productor o de las autoridades competentes, para una correcta devolución de los RAEE a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE que se establezcan.*
- 6. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión de los mecanismos de devolución y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE.*

Parágrafo 1 los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado por la autoridad ambiental competente, siempre que no existan los medios o los mecanismos para la devolución de los mismos al productor o al comercializador.

*(…) **Artículo 2.2.7A.4.5. Obligaciones generales.** Conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, en relación con los RAEE, no se podrá:*

(…) 4. Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los RAEE sin contar con la respectiva licencia ambiental o de acuerdo con la normativa vigente.”

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.888, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASTILLERO JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con matrícula mercantil No. 1.728.617 del 13 de agosto de 2007, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; quien desarrollo de sus actividades generó

vertimientos de aguas no residuales a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo registro de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), así como por exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos (SAAM) en los resultados de la muestra presentada con **Radicado No. 2013ER021828 del 27 de febrero de 2013**; y finalmente por no contar con un plan adecuado de gestión integral de residuos y desechos peligrosos, ni garantizar la separación en la fuente, entrega y/o devolución de elementos eléctricos y electrónicos RAEES.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital

de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.888, propietario del establecimiento de comercio **ASTILLERO JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con matrícula mercantil No. 1728617 del 13 de agosto de 2007; quien producto de las actividades de fabricación de productos metálicos para uso estructural, desarrolladas en el predio de la Avenida Calle 17 No. 132 - 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, (previo a la entrada de la Ley 1955 de 2019), así como por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos (SAAM), respecto a la caracterización del 03/12/2012; y finalmente, por generar residuos peligrosos de diferentes corrientes, sin contar con un plan integral que acredite una correcta gestión, clasificación y disposición final, así como por no garantizar la separación en la fuente, entrega y/o devolución de elementos eléctricos y electrónicos RAEES, en el marco de un sistema de recolección ideal. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.888, propietario del establecimiento de comercio **ASTILLERO JAMES OSORIO LEÓN**, identificado con matrícula mercantil No. 1728617 del 13 de agosto de 2007; en la Avenida Calle 17 No. 132 - 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

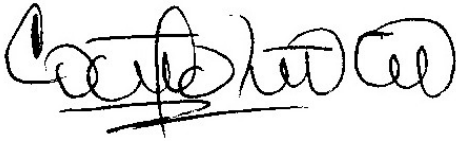
ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. **SDA-08-2015-6143**, podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------